El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto : Sentencia de tutela – 1ª instancia – 28 de noviembre de 2016

Radicación: 2016-01016-00; 2016-01018-00 y 2016-01021-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, R. Y OTRA

Proceso: Acción de Tutela – Niega amparo solicitado

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO /** **TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA AL TRAMITAR ACCIÓN POPULAR.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar, oficiosamente, los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los trámites se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad. (…) Claramente dichas actuaciones (Notificación al accionado y publicación de los avisos) han sido desplegadas oficiosamente por el juzgado accionado, sin el apoyo del actor supuestamente interesado en que se resuelvan con prontitud los asuntos, en efecto, se limita a presentar escritos exigiendo celeridad, sin asumir las cargas mínimas que le competen, como lo son notificar y publicar los avisos, necesarios para continuar con las etapas subsiguientes. Es evidente, entonces, la ausencia de mora judicial puesto que, se itera, las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 de 1993 / Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-560 de 2009 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia T-001 de 2016 /Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995 / Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-184 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Providencia STC8914-2016 /Sentencia STC12858-2015 / Sentencias STC7545-2016 / Sentencia STC10685-2016 / Sentencia STC12859-2016 / Sentencia STC7600-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 28 de marzo de 2016, Rad. 2016-00289-00 / Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto de 2016, Rad. 2016-00750-00.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01016-00; 2016-01018-00 y 2016-01021-00

 Temas : Mora Judicial - Cosa Juzgada constitucional

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 558 del 28-11-2016

Pereira, R., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00306-00, 2015-00057-00 y 2015-00092-00, en las que ha requerido infructuosamente el cumplimiento de los términos perentorios, considera que se trasgrede el artículo 5º de la Ley 472 (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno)

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar oficiosamente las acciones populares sin más dilación; (iii) Se tramite tutela simultáneamente contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; (v) Se ordene al delegado del Ministerio Público certificar sobre las funciones adelantadas en las acciones populares; y, (vi) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 28-10-2016 se asignaron a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 13, ibídem). Contestaron el juzgado accionado (Folios 14 y 15, ibídem), la Alcaldía de Zipaquirá (Folio 23, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 25, ib.), la Alcaldía de La Virginia (Folio 28, ib.), el Banco Davivienda (Folios 31 y 32, ib.), y Cafesalud EPS (Folio 38, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.

Describió el trámite dado a las acciones y se opuso a las pretensiones del amparo porque el actor ha presentado 170 acciones populares que ha ido evacuando, tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos a su cargo (Folios 14 y 15, ib.).

* 1. La Alcaldía de Zipaquirá, C.

Indicó que no ha vulnerado o trasgredido derechos fundamentales al actor y solicitó su exclusión del presente trámite (Folio 23, ib.).

* 1. La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda

Refirió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 25, ib.).

* 1. La Alcaldía de La Virginia, R.

Adujo que no ha evidenciado negación de justicia ni vulneración de los derechos en la medida que las decisiones adoptadas por el accionado se encuentran sustentadas en las disposiciones legales (Folio 28, ib.).

* 1. El Banco Davivienda SA

Pidió declarar improcedente el amparo en su contra porque no ha sido notificado de las acciones populares y no puede pronunciarse sobre la veracidad de los hechos narrados en la tutela. Solicitó su desvinculación (Folios 31 y 32, ib.).

* 1. Cafesalud EPS

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible a los accionados; y, en esas condiciones solicitó se deniegue la acción de tutela frente a esa entidad (Folio 38, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia
			1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es el accionante en los trámites populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo Circuito de La Virginia, R., al ser la autoridad judicial que conoce los juicios.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda y Cundinamarca; y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Zipaquirá, no actúan como partes en las acciones populares dentro de las que se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, se declarará improcedente el amparo en su contra.

Asimismo, como la EPS Cafesalud y el Banco Davivienda, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela.

* + - 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). El primero de los presupuestos se cumple porque el accionante en reiteradas ocasiones ha exigido del despacho judicial accionado imprimir celeridad a las acciones populares objeto del amparo, teniendo en cuenta que su alegato se centra en general a su trámite y no a una única actuación o decisión en particular.

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que los requerimientos tendientes a que se imprima celeridad datan de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre (Folios 17 a 22, ib.) y las tutelas se radicaron el día 28-10-2016 (Folios 2, 4 y 6, ib.). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[4]](#footnote-4) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[5]](#footnote-5), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) en reciente pronunciamiento (2016)[[9]](#footnote-9), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[11]](#footnote-11).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[12]](#footnote-12). Y ese sentido se advirtió*[[13]](#footnote-13)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[14]](#footnote-14): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
	1. La mora judicial

En torno a la supuesta renuencia para impulsar, oficiosamente, los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los trámites se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.

La radicada al No.2015-00306-00, luego de resuelto el conflicto de competencia suscitado, fue admitida el 27-06-2016 y se encuentra a espera de surtir la notificación al accionado, para lo cual se comisionó al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, C., quien informó el 20-10-2016 que no se pudo llevar a efecto por cuanto la dirección suministrada por el accionante es inexistente, luego con proveído del 31-10-2016 fueron resueltas las peticiones del accionante y se le informó sobre el trámite adelantado (Folios 14 y 17, ib.); mientras que las radicadas a los Nos.2015-00057-00 y 2015-00092-00, afectadas por la nulidad decretada por esta Corporación, se encuentran pendientes de que Cafesalud EPS, la Notaría de La Virginia, la Fundación Antena Parabólica, la Iglesia y la Corporación IPS Eje Cafetero, certifiquen sobre la publicación de los avisos a la comunidad (Folios 14, 15 a 22, ib.), además, con sendos autos del 31-10-2016, el juzgado resolvió las peticiones del actor e informó sobre el estado actual de las diligencias.

Claramente dichas actuaciones (Notificación al accionado y publicación de los avisos) han sido desplegadas oficiosamente por el juzgado accionado, sin el apoyo del actor supuestamente interesado en que se resuelvan con prontitud los asuntos, en efecto, se limita a presentar escritos exigiendo celeridad, sin asumir las cargas mínimas que le competen, como lo son notificar y publicar los avisos, necesarios para continuar con las etapas subsiguientes. Es evidente, entonces, la ausencia de mora judicial puesto que, se itera, las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.

A pesar de lo anterior, suficiente para desvirtuar la mora endilgada, se advierte que las acciones constitucionales objeto de los amparos, no son las únicas presentadas por el accionante ante esa autoridad judicial, que tiene radicadas y en trámite 170 acciones adicionales (Folio 15, ib.). Así las cosas es inexistente la vulneración deprecada.

* 1. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, confirmadas por la CSJ[[15]](#footnote-15).

Confrontados los petitorios (Folios 1, 3 y 5, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la CC[[16]](#footnote-16) reiterada recientemente (2016)[[17]](#footnote-17), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[18]](#footnote-18)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[19]](#footnote-19), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[20]](#footnote-20); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[21]](#footnote-21); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[22]](#footnote-22); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[23]](#footnote-23)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[24]](#footnote-24): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[25]](#footnote-25) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27).

* 1. Inexistencia de vulneración o amenaza

También pide el accionante que se ordene al Ministerio Público certificar respecto de las funciones que ha adelantado en todas las acciones populares en las que haya participado. A este respecto considera la Sala inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, puesto que el accionante no acreditó que hubiese presentado derecho de petición alguno tendiente a que se respondieran sus inquietudes o por lo menos manifestara que así lo hizo, de tal suerte que se negará el amparo en su contra.

Finalmente con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 31-10-2016 (Folios 8 y 9, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negarán los amparos por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declararán improcedente los amparos frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; (iii) Se declararan improcedentes respecto a la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda y Cundinamarca; y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Zipaquirá por carecer de legitimación; y (iv) Se negarán frente al Banco Davivienda, la EPS Cafesalud y la Procuraduría General de la Nación. Regionales de Risaralda y Cundinamarca por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR los amparos constitucionales presentados por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial.
2. DECLARAR improcedente las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Defensoría del Pueblo, Regionales de Caldas, Risaralda y Cundinamarca; y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Zipaquirá, C.
3. NEGAR el amparo contra el Banco Davivienda, la EPS Cafesalud y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda y Cundinamarca, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-10)
11. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencias STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Sala Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-26)
27. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No.2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-27)